



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 187 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210042200	Otros Procesos Y Actuaciones	Angelica Yurani Diaz Moncada	Yeison Angel Montealegre	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210042200	Otros Procesos Y Actuaciones	Angelica Yurani Diaz Moncada	Yeison Angel Montealegre	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	14/10/2021	Auto Niega - Medida Cautelar
41001311000220160030500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gloria Haydee Jimenez	Gilberto Cordoba Alban	14/10/2021	Auto Decide
41001311000220090048400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marcela Prada Farfan	Luis Carlos Prada	14/10/2021	Auto Decide - Termina Proceso
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	14/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

67205b0e-b502-449e-9869-82f1512adf54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 187 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018300	Procesos Verbales Sumarios	Jasbleidy Tatiana Rojas	Mauricio Useche Raga	14/10/2021	Auto Niega - Reconocimiento De Personeria Y Hace Otro Ordenamiento.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

67205b0e-b502-449e-9869-82f1512adf54



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00422 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.A.D. representada por su progenitora
ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA
DEMANDADO: YEISON ANGEL MONTEALGRE
Neiva, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 0444 del 17 de septiembre de 2019 suscrita ante la Defensoría Cuarta de Familia den Centro Zonal la Gaitana ICBF Regional Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se librará mandamiento de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se libraré mandamiento de pago frente a los conceptos de gastos escolares, uniformes y opticalia, pues al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto corresponden, particularmente los recibos o facturas que den cuenta del valor realmente pagado, los cuales no fue aportado con la demanda y que constituirían el título complejo.

c) Adicionalmente, en lo que respecta al valor adeudado por concepto de vestuario del mes de junio de 2021 no se libraré mandamiento de pago por el valor pretendido en la demanda, debido a que corresponde a un valor superior al realmente estipulado en el documento base del recaudo ejecutivo, si en cuenta se tiene que este concepto en la actualidad asciende al valor de \$164.565, de conformidad con el aumento del salario mínimo.

3. Si bien fue informada una dirección electrónica del demandado, la misma no se autorizará para efectos de notificación pues no se allegaron las evidencias de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma en cómo se obtuvo, así como los soportes correspondientes, por lo que la notificación del contradictorio deberá realizarse a la dirección física aportada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.236.445 pesos a favor de la menor A.A.D. representado por su progenitora ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA y a cargo del señor YEISON ANGEL MONTEALGRE, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO CUOTA VESTUARIO
mar-21	\$ 383.985	
abr-21	\$ 383.985	
may-21	\$ 383.985	
jun-21	\$ 383.985	\$ 164.565
jul-21	\$ 383.985	
ago-21	\$ 383.985	
sep-21	\$ 383.985	
oct-21	\$ 383.985	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor YEISON ANGEL MONTEALGRE para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210042200, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Angelica Yurani Diaz Moncada con C.C 26.431.899, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su

apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal los cuales corresponden auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos, auto inadmisorio y subsanación, cuándo se entiende notificado el demandado, la providencia que se le notifica el nombre de las partes el nombre de este Despacho y la naturaleza del proceso además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 291 deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUARTO: NEGAR la autorización que la notificación del demandado se realice por correo electrónico, por lo motivado, en consecuencia, debe realizarse a la dirección física.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Horacio Ramírez Rentería identificado con C.C. 7.696.824 y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.140 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853acae356a4ccb917750deb7f63f9158b2c13894cc1437ef0442d755c4f9ea4

Documento generado en 14/10/2021 09:19:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00397 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A.
representados por su progenitora
INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA
DEMANDADO: JAIDER TRUJILLO TAMAYO

Neiva, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsanao el libelo genitor dentro del término, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 678 del 25 de noviembre de 2016 celebrada ante la Defensoría Quinta Centro Zonal La Gaitana del ICBF Regional Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librá mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron calculados los incrementos de las cuotas alimentarias y de vestuario de conformidad con el incremento del salario mínimo, sin que ello se hubiese estipulado en el documento base del recaudo ejecutivo, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 129 del CIA debe tenerse por reajustada en porcentaje igual al índice de precios al consumidor y no al SMLMV

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$16.294.762 pesos a favor de los menores K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A. representados por su progenitora INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA y a cargo del señor JAIDER TRUJILLO TAMAYO, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO CUOTA VESTUARIO			
nov-16	\$ 100.000		ago-20	\$ 235.783	
dic-16	\$ 200.000	\$ 300.000	sep-20	\$ 235.783	
ene-17	\$ 211.500		oct-20	\$ 235.783	
feb-17	\$ 211.500		nov-20	\$ 235.783	
mar-17	\$ 211.500		dic-20	\$ 235.783	\$ 353.674
abr-17	\$ 211.500		ene-21	\$ 239.579	
may-17	\$ 211.500		feb-21	\$ 239.579	
jun-17	\$ 211.500	\$ 317.250	mar-21	\$ 239.579	
jul-17	\$ 211.500		abr-21	\$ 239.579	
ago-17	\$ 211.500		may-21	\$ 239.579	
sep-17	\$ 211.500		jun-21	\$ 239.579	\$ 359.368
oct-17	\$ 211.500		jul-21	\$ 239.579	
nov-17	\$ 211.500		ago-21	\$ 239.579	
dic-17	\$ 211.500	\$ 317.250			
ene-18	\$ 220.150				
feb-18	\$ 220.150				
mar-18	\$ 220.150				
abr-18	\$ 220.150				
may-18	\$ 220.150				
jun-18	\$ 220.150	\$ 330.226			
jul-18	\$ 220.150				
ago-18	\$ 220.150				
sep-18	\$ 220.150				
oct-18	\$ 220.150				
nov-18	\$ 220.150				
dic-18	\$ 220.150	\$ 330.226			
ene-19	\$ 227.151				
feb-19	\$ 227.151				
mar-19	\$ 227.151				
abr-19	\$ 227.151				
may-19	\$ 227.151				
jun-19	\$ 227.151	\$ 340.727			
jul-19	\$ 227.151				
ago-19	\$ 227.151				
sep-19	\$ 227.151				
oct-19	\$ 227.151				
nov-19	\$ 227.151				
dic-19	\$ 227.151	\$ 340.727			
ene-20	\$ 235.783				
feb-20	\$ 235.783				
mar-20	\$ 235.783				
abr-20	\$ 235.783				
may-20	\$ 235.783				
jun-20	\$ 235.783	\$ 353.674			
jul-20	\$ 235.783				

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JAIDER TRUJILLO TAMAYO para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210039700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Ingrid Paola Amaris Mendoza con C.C 1.075.248.168, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal los cuales corresponden auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos, auto inadmisorio y subsanación, cuándo se entiende notificado el demandado, la providencia que se le notifica el nombre de las partes el nombre de este Despacho y la naturaleza del proceso además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 291 deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUARTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Horacio Ramírez Rentería identificado con C.C. 4.813.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 187 del 15 de octubre de 2021



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94907063f5aea7da5c217b6a39f5e4b28ab7144fa7ac978946669ad622763051
Documento generado en 14/10/2021 08:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00305—00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: GLORIA HAYDEE JIMENEZ
INTERDICTO: GILBERTO CORDOBA ALBAN

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De La consulta realizada al sistema de afiliados Adress se desprende que el señor Gilberto Córdoba Alban registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación del 18 de junio de 2018, información que fuera corroborada a través del certificado de estado de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el documento de identidad del mencionado señor fue cancelado por muerte con resolución No. 10609 fechada 18 de julio de 2018.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien había sido declarado interdicto es procedente dar por terminado el proceso así como la guarda que frente a aquél se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, (aplicable en este caso dada la sentencia de interdicción vigente) constituyéndose en causal de terminación la muerte del pupilo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Gilberto Córdoba Alban, quien en vida se identificaba con C.C. 5.298.404, y la guarda que ejercían frente a aquél la señora Gloria Haydee Jiménez titular de la cédula de ciudadanía No. 40.511.382.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones Secretaría archive el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb84df0f2baed92759958fc06a9a1e5b74713f2c7ebde105c293d45a5d85111e

Documento generado en 14/10/2021 09:34:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00484—00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: MARICELA PRADA FARFAN Y
GLORIA PRADA DE GUTIERREZ
INTERDICTOS: LUIS CARLOS PRADA
MARTHA LICIA PRADA FARFAN

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Revisado el expediente se advierte que el señor Luis Carlos Prada según el registro de defunción aportado falleció el 13 de enero de 2013, información que fuera corroborada a través del certificado de estado de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el documento de identidad del mencionado señor fue cancelado por muerte el cuatro (4) de marzo de 2013 a través de la resolución No. 1975.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien había sido declarado interdicto es procedente dar por terminado el proceso así como la guarda que frente a aquél se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, (aplicable en este caso dada la sentencia de interdicción vigente) constituyéndose en causal de terminación la muerte del pupilo, pero solo respecto del señor Luis Carlos Prada más no frente a la señora Martha Licia Prada Farfán.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de interdicción por muerte frente al señor Luis Carlos Prada, quien en vida se identificaba con C.C. 4.870.947, y la guarda que ejercían frente a aquél la señora Gloria Prada de Gutiérrez titular de la cédula de ciudadanía No. 36.145.346.

SEGUNDO: Continuar con el presente trámite solo con respecto a la interdicta Martha Licia Prada Farfán.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 187 del 15 de octubre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Código de verificación:

1edb7cb3c2bee00273d4804e2e7ce7c4398dc14cfa76491acf135b6bdf3a6d2e

Documento generado en 14/10/2021 08:26:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.R.G. representado por
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
EMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Martha Cecilia Graffe Narvárez en representación del menor E.R.G. en contra del Señor Pedro Pablo Rojas Baus.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Pedro Pablo Rojas Baus, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P.–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 amplió la posibilidad de las notificaciones que deben hacerse personalmente, al permitir que las mismas pudieran efectuarse con el envío de la providencia respectiva, junto con los anexos del traslado, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para lo cual se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Resolución No. 0135 del 20 de mayo de 2019 proferida por la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal la Gaitana del ICBF. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que mediante correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora se informó el envío de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al demandado, al correo electrónico informado en la demanda, esto es, peparoba@gmail.com. a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor certificado por la empresa de correos Certipostal en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Dicha notificación se surtió el 27 de septiembre de 2021, en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 22 de septiembre de 2021, según certificación de la empresa de correos.

iii) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado y que la entrega del mensaje de datos fue certificada por el servicio postal de la empresa de correos Certipostal, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, mediante el cual se certificó que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Cuestión Final:

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Carlos Eduardo Penagos Montero, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Laura Camila Barrera Clavijo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
Resuelve:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$4.953.663 a favor del E.R.G. representado legalmente por su progenitora Martha Cecilia Graffe Narváez y en contra del Señor Pedro Pablo Rojas Baus, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante Martha Cecilia Graffe Narváez

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Laura Camila Barrera Clavijo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.308.545 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana en razón de la sustitución de poder del estudiante Carlos Eduardo Penagos Montero

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 187 del 15 de octubre de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa23d1a85e1653fe862bbc877c716f9f095dbd01a928155916b508e99
8c8537e

Documento generado en 14/10/2021 07:30:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021-00183 00
CLASE DE PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.U.R. representada por su progenitora
JASBLEIDY TATIANA ROJAS
DEMANDADO: EVER MAURICIO USECHE RAGA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta sustituir el poder a ella conferido a quien dice ser estudiante de derecho Sara Gabriela Vargas Cerquera, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, la misma se denegará como quiera que no aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario de conformidad con el Decreto 196 de 1971, en consecuencia, hasta tanto no sea aportada la referida designación se mantendrá la personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Laura Paola Gómez Gaitán.

Revisado el expediente se advierte que la apoderada de la parte demandante informa que uno de los oficios que remitió la Secretaría (481 del 31 de mayo de 2021) como presenta un error la cedula de ciudadanía del demandado, en virtud de lo anterior, se ordenará que la Secretaria constante de manera inmediata la información y de ser el caso efectúe la corrección y remita un nuevo oficio.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Laura Paola Gómez Gaitán, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, a la señora Sara Gabriela Vargas Cerquera, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería a la señora Sara Gabriela Vargas Cerquera, en consecencial, la estudiante de derecho Laura Paola Gómez Gaitán adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana continua con la representación de la demandante.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Despacho revise el oficio 481 que expidió para efectos de comunicar el ordenamiento de embargo, efectúe la corrección que haya lugar y remita de manera inmediata un nuevo oficio con la cédula que se reportó del demandado.

ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 187 del 15 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43dfc7d1b6805d38491d68e0ea51c6d0aa6c5241d71996b05ca9d2665aa72778

Documento generado en 14/10/2021 10:16:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**